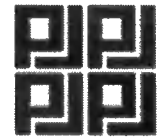




PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
Corte Superior de Justicia de Amazonas  
Sala Plena



**Acuerdo N° 010-2020-SP-CSJAM/PJ: Ref.: Solicitud de Nulidad de Oficio del acto administrativo de fecha 27.11.2019. Acuerdo de Sala Plena Ordinaria, que resuelve declarar infundado Recurso de apelación interpuesto por el señor Littman Ramírez Delgado-Juez (T) del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Bagua.**

Bagua Grande, nueve de marzo  
del año dos mil veinte.-

**VISTO:** Solicitud de Nulidad de Oficio del acto administrativo de fecha 27.11.2019. Acuerdo de Sala Plena Ordinaria, que resuelve declarar infundado Recurso de apelación interpuesto por el señor Littman Ramírez Delgado-Juez (T) del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Bagua; y estando a que; **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, es materia del presente procedimiento Solicitud de Nulidad de Oficio del acto administrativo de fecha 27.11.2019. Acuerdo de Sala Plena Ordinaria, solicitando la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo y así ejercer sus derechos: i) A ser notificado de la fecha y hora de realización de sesión de Sala Plena para resolver su recurso de apelación. Acto que no se llevó a cabo y no se le notificó; ii) A solicitar el uso de la palabra, a presentar alegatos complementarios; **SEGUNDO.-** La Administración Pública<sup>2</sup>, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo<sup>3</sup>, pero dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por el cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados); **TERCERO.-** En ese contexto, la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en el numeral 1 del artículo 202° prescribe la facultad que tiene toda Administración Pública de declarar de oficio la nulidad de sus Actos Administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto

<sup>2</sup> Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

Artículo I.- Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:

3. El Poder Judicial;

<sup>3</sup> Control Administrativo, es aquella facultad de la Administración pública que tiene por finalidad la protección y defensa de la legalidad administrativa y de los derechos subjetivos de los administrados, armonizándose con ello, la defensa de cada uno de los derechos subjetivos con el Principio del Interés Público que gestiona la Administración Pública.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
Corte Superior de Justicia de Amazonas  
Sala Plena



Administrativo establecidas por el artículo 10° del citado texto normativo<sup>4</sup>; por tanto podemos afirmar que la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, se configura estrictamente por motivos de legalidad (trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), o por falta de adecuación de alguno de los elementos del Acto Administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo; **CUARTO**.- También cabe señalar, que la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 202° de la norma procesal administrativa antes referida, sólo puede ser declarada por el funcionario o autoridad administrativa superior a la que expidió dicho Acto Administrativo, y si dicho acto fue emitido por funcionario o autoridad administrativa, no sujeta a jerarquía, será éste quien deba declarar la nulidad de su propia resolución; sin embargo, debemos tener en cuenta que la facultad que tiene la Administración Pública para declarar la nulidad de sus propios Actos Administrativos, prescribe al año, a partir de que los referidos actos administrativos hayan quedado consentidos, y en caso que dicha facultad haya prescrito, sólo procede solicitar la nulidad del acto administrativo, en sede judicial vía proceso contencioso administrativo; **QUINTO**.- Con resolución de fecha 27 de noviembre de 2019, la Sala Plena **DECLARÓ INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **LITTMAN RAMÍREZ DELGADO**- Juez Titular del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Bagua, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa de fecha 11 de junio de 2019, expedida por el Despacho de Presidencia de Corte; **SEXTO**.- Empero, conforme a los antecedentes del presente procedimiento administrativo, no se ha notificado con la fecha y hora de la realización de la Sesión Ordinaria de Sala Plena de fecha 27.11.2019, fecha en el cual se resolvió el recurso de apelación del impugnante Littman Ramírez Delgado, lo que imposibilitó que el recurrente pueda realizar su informe oral, en caso de estimarlo conveniente; **SÉPTIMO**.- Por lo tanto, se concluye que adolecen de nulidad, pues se configura la causal por motivos de legalidad (trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), ya que se vulneró el debido procedimiento administrativo y con ello, el Derecho constitucional de defensa que asiste a toda persona en cualquier proceso o procedimiento. Por estas consideraciones, y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 94° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, sin la participación del Dr. **Norberto Cabrera Barrantes**, por encontrarse con licencia

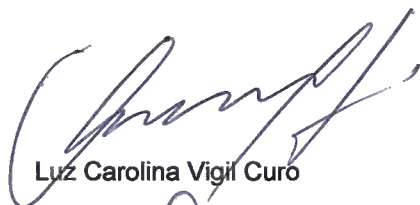
<sup>4</sup> El artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece como causales de Nulidad del Acto Administrativo: a) La contravención a la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias, b) El defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez, c) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición, y d) Los Actos Administrativos que son constitutivos de infracción penal o los que se dicten como consecuencia de la misma.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
Corte Superior de Justicia de Amazonas  
Sala Plena



por su onomástico y con la abstención del Dr. Gonzalo Zababuru Saavedra, por guardar relación con la resolución que fue materia de impugnación en su oportunidad, por mayoría, **RESUELVE: a) DECLARAR FUNDADO** solicitud de Nulidad de Oficio del acto administrativo de fecha 27.11.2019. Acuerdo de Sala Plena Ordinaria, que resuelve declarar infundado Recurso de apelación interpuesto por el señor Littman Ramírez Delgado-Juez (T) del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Bagua; y b) **Comuníquese** a la Oficina de Administración Distrital y al interesado.



Luz Carolina Vigil Curo



Hugo Mollinedo Valencia



Esperanza Tafur Gupioc



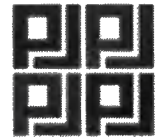
José Camilo Guerrero Céspedes



Wagner Mesia Tafur  
Asesor de Corte



PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
Corte Superior de Justicia de Amazonas  
Sala Plena



**Voto en minoría para que se declare infundada la solicitud de nulidad, por el principio de oportunidad y trascendencia que rige a las nulidades:**

  
Nanci Consuelo Sánchez Hidalgo

  
Luis Alberto Torrejón Rengifo

  
Wagner Mesia-Tafur  
Asesor de Corte